



NDJ17

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 17 – 10 de diciembre de 2020

Contenido

RECURSO DE IMPUGNACION – Fraude contra la Administración Pública: casos en que corresponde morigerar la condena de inhabilitación perpetua.	2
SEGUROS – Exclusión de cobertura fundada en la falta de licencia para conducir.	3
VIVIENDA SOCIAL – Tenencia precaria- Inembargabilidad e inejtabilidad.	4
COMPETENCIA (CIVIL) – Fuero de atracción: exclusión del fuero de atracción de las acciones personales contra el causante de la sucesión.	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

RECURSO DE IMPUGNACION – Fraude contra la Administración Pública: casos en que corresponde morigerar la condena de inhabilitación perpetua.

TIP Sala B, 06/11/2020. SANCHEZ VIGLINO, Franco; SANCHEZ, Sergio Eduardo s/ Recurso de impugnación, leg. n.º 4359/4.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/32021>

Hechos y decisión

Sin contar con la licencia correspondiente los imputados de autos defraudaron económicamente a la Administración Pública de la Provincia haciendo uso de licencia psicológica, valiéndose de un certificado en el que se indicaba reposo laboral, usufructuando así días de licencia con goce de haberes, registrándose su salida y ausencia del país durante el tiempo que duró la licencia, hecho que coincidió con la celebración del Mundial de Fútbol FIFA Rusia 2018.

Se resolvió hacer lugar de forma parcial al recurso interpuesto por los defensores y se declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 174 del Código Penal que impone pena de inhabilitación especial perpetua.

El TIP redujo la pena de Inhabilitación, por considerar que la misma resulta violatoria del principio de lesividad.

Extractos de doctrina del fallo

El tribunal analizó la razonabilidad de dicha pena a la luz del principio de lesividad, puntualizando que:

- Ese criterio (...) fue siempre materia de nuestros desvelos y desde el inicio de este Colegio (2003) adoptado para determinar la pena, sentando las bases de la razonabilidad que debía impregnar las decisiones punitivas -cuyos pilares son: la proporcionalidad, la adecuación y la necesidad – midiendo, con humana precisión, la reacción estatal en orden al injusto cometido, a la culpabilidad y a las características del caso concreto: no aplicamos el art.41 bis CP, reducimos el ámbito de injerencia de la pena de inhabilitación, declaramos la inconstitucionalidad de la reincidencia y del mínimo legal previsto como pena.
- También debemos atender las disposiciones de los arts. 5 DUDH; 7 PIDCyP; 5.2.y 5.3. CADH que impiden la imposición de penas degradantes o crueles o arbitrarias. Que para la determinación de la pena, en este caso, no existen agravantes particulares (art.40 CP). También reparamos en las gravísimas

consecuencias de la pena de inhabilitación solicitada por el Ministerio Público Fiscal (arts.19 y 20 CP). 5. Solamente existen diversos y significativos atenuantes: el injusto fue cometido cuando Calchaquí tenía 22 años de edad,

- en especiales circunstancias del inicio de su adultez, a los 46 años de edad tiene otras especiales y atendibles circunstancias de vida, reparó totalmente el perjuicio económico, y ciertamente la sanción acotará posibilidades de su desarrollo profesional futuro, por mínima que sea. 6. Por tanto, creemos lógico declarar la inconstitucionalidad en este caso de la pena de inhabilitación especial perpetua establecida en el art.174 inc.5º CP, de conformidad con los arts.16, 18, 28, 75 inc.22 CN; 5 DUDH; 7 PIDCyP; 5.2.y 5.3. CADH. Es que ponderamos no aplicarla en la especie para que la reacción penal no sea arbitraria, guarde proporcionalidad con el injusto cometido, y se adecue a la realidad de la vida de Calchaquí”



SEGUROS – Exclusión de cobertura fundada en la falta de licencia para conducir.

STJ, Sala A, 11/11/2020. "PÉREZ Ema Soledad C/ CÁCERES Fernando Sebastián s/ Daños y Perjuicios ", expte. nº 1884/19.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/31965>

Hechos y decisión

En el caso se demandó por daños y perjuicios al protagonista de un accidente de tránsito, y se citó en garantía a la aseguradora, quien opuso la defensa de exclusión de cobertura por carencia de licencia habilitante para conducir del conductor del vehículo asegurado.

El Superior Tribunal de Justicia concluyó que la mencionada cláusula incluye tanto la ausencia de carnet de conducir, entendida como habilitación general básica, como eventualmente además la categoría del vehículo si fuere el caso.

Asimismo resolvió que para que la exclusión sea operativa debe existir una incidencia causal de la hipótesis excluida en el siniestro ocurrido.

Extractos de doctrina del fallo

- El Tribunal entiende que la disposición contractual referida a la exclusión de cobertura no genera problemas de interpretación puesto que su redacción es clara, es decir, incluye tanto la ausencia de carnet de conducir –entendida

como habilitación general básica– como eventualmente además la categoría del vehículo si fuere el caso.

- El fundamento de la exclusión de cobertura por ausencia de habilitación para manejar se encuentra en la presunción de falta de idoneidad que ello implica y en la incidencia sobre la probabilidad de ocurrencia del siniestro.
- Poseer la habilitación respectiva implicará que esa persona se encuentra en condiciones para estar al mando de un rodado, mientras que su carencia implicará su falta de aptitud (Fernando Cracogna, *La exclusión de cobertura fundada en la falta de licencia de conducir*, RCyS2011-VII, 11; AR/DOC/1924/2011, cita n° 12).
- Cabe aclarar aquí que estas cláusulas de exclusión no escapan al análisis de legitimidad y razonabilidad, análisis que debe abordarse desde la normativa legal general, tanto en lo relativo a los principios fundamentales del seguro, como a los contratos en general (STJ, Sala A, “García Valeria Magalí”).
- Sobre este aspecto, explica Barbato que estas cláusulas deben ser razonables y responder a necesidades técnicas del seguro de que se trata, pero no deben convertirse en supuestos formales, en preceptos rituales vacíos de contenido (Nicolás Héctor Barbato, *Exclusiones a la cobertura en el contrato de seguro*, ED, T.136, 1990- 547).
- De allí, sigue precisando el mismo autor, se pueden extraer algunas soluciones que podrían contribuir a señalar una más adecuada función del supuesto en análisis. Por ejemplo, la exigencia de incidencia causal de la hipótesis excluida en el acaecimiento del siniestro: si el vehículo asegurado está detenido ante un semáforo en rojo y es embestido en la parte posterior por otro rodado, es evidente que ninguna relación causal ha tenido en la producción del accidente el hecho de que el conductor cuente o no con registro habilitante para la conducción. Aplicar aquí la exclusión resultaría antifuncional (*ídem*).

VIVIENDA SOCIAL – Tenencia precaria- Inembargabilidad e inejuntabilidad.

STJ, Sala A, 24/11/2020. "GARCÍA, Adriana Noemí s/ QUIEBRA ", expte. n° 1904/19.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gov.ar/jurisprudencia/Home/Texto/31989>

Hechos y decisión

En una quiebra en la que, en primera instancia, se había clausurado el procedimiento por falta de activo, la Cámara de apelaciones revocó el pronunciamiento por entender

que los derechos y acciones que emanan de la adjudicación en venta de una vivienda por el IPAV forman parte del activo ejecutable de la fallida.

El Superior Tribunal de Justicia estableció que las viviendas sociales entregadas por el Instituto Provincial de la Vivienda en forma precaria, no constituyen un activo patrimonial susceptible de ser llevado al proceso falencial, en tanto no se haya perfeccionado la compraventa, con la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Extractos de doctrina del fallo

- Le asiste razón al recurrente cuando alega que el derecho que tiene la fallida sobre el inmueble es precario y revocable por lo que no resultaría susceptible de ejecución forzada.

Téngase en cuenta que habría que respetar los derechos de retroventa y de preferencia que tiene el Ipav y señalar que este organismo podría desadjudicar el inmueble a la fallida si ésta incumpliera con las obligaciones pactadas, como por ejemplo, no abonar las cuotas, no habitar la vivienda, arrendarla, etc.

En definitiva, mediante la resolución administrativa agregada a fs. 179/180 se habilita la transmisión del dominio mediante compraventa a celebrarse por escritura pública pero ello no revoca ni mejora el estatus del derecho que tiene la fallida sino hasta que no ocurra efectivamente la escritura pública que recién entonces le transfiere el derecho civil de dominio.

En otras palabras, antes de la escritura, la adjudicataria sigue siendo una tenedora precaria, carácter que puede perder si, por ejemplo, deja de habitar el inmueble o de pagar las cuotas o los impuestos.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3° de la Ley N° 866, resulta importante mencionar que la tenencia precaria implica también la prohibición de ceder a terceros.

.....

COMPETENCIA (CIVIL) – Fuero de atracción: exclusión del fuero de atracción de las acciones personales contra el causante de la sucesión.

CApelCyC I^a Circ., Sala 1, 29/10/2020."CREDISUR S.R.L. c/ Municipalidad de Algarrobo del Aguila Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" (expte. N° 21566 r.C.A.).

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/31913>

Hechos y decisión

En el caso surge una controversia competencial en tanto la jueza de primer instancia de la Ira Circunscripción se declara incompetente para entender en una acción de cobro de pesos por existir un proceso sucesorio contra el causante -demandado en la acción de cobro de pesos- en la IV Circunscripción. Por su parte, la actora solicitó se revoque dicha resolución, arguyendo que el actual art. 2336 CCyC no contempla las acciones personales como comprendidas en el fuero de atracción.

La Cámara otorga razón al apelante: consideró que el fuero de atracción es de interpretación restrictiva, pues se trata de una excepción al principio de juez natural y, además, el legislador no plasmó las acciones personales contra el causante entre los supuestos atraídos al fuero de atracción.

Extractos de doctrina del fallo

- "Tal como se sostuviera en anteriores pronunciamientos de esta Cámara de Apelaciones constituyendo el fuero de atracción un supuesto de excepción al principio del juez natural, del que se deriva la sustracción de la causa del conocimiento de quien originariamente debe entender en ella (en el caso un juez de ejecución a tenor de la materia involucrada) ello implica atenerse a una cuidadosa y estricta interpretación de la normativa aplicable y vigente, de modo de no extenderlo más allá de los contornos establecidos legalmente....".
- "Surge expresa la voluntad legislativa de establecer la obligatoriedad del fuero de atracción para aquellas acciones enumeradas en el art. 2336 del CCyC; y por contrario imperio, no incluye en el fuero de atracción a las acciones personales contra el causante." ("ARGUELLO Abel Arnaldo s/ Incidente (e/a "RUTA SUR TRUCK S.A. c/MARTIRENA Enrique Rubén s/Ejecutivo y Medida Cautelar"), expte. 20.181/17, del 20.05.2017, SALA 1).
- "...En su anterior redacción [art. 3284 inciso 4°] la norma contemplaba expresamente que las acciones personales de los acreedores del causante debían ser propuestas ante el juez de la sucesión. Ese precepto no se mantiene en la normativa actual, no obstante que sí perduran los demás supuestos que anteriormente consideraban los incisos 1°, 2° y 3° -" y que "... En virtud de esa expresa exclusión que el legislador ha dispuesto, entendemos que no reviste finalidad práctica [sino meramente académica y conjetural] inclinarse por adoptar un criterio u otro cuando la cuestión ha quedado zanjada en el texto expreso de la norma, y no resulta legalmente factible -so riesgo de invadir potestades de otros estamentos- suplir la intención del legislador, que de haber considerado la conveniencia de mantener esa atribución competencial, lo hubiera hecho.-...".